

SANTA MARTA 22 DE OCTUBRE DE 2021

Señores:

TRIBUNAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

YO MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada como aparece al final de este escrito, actuando a nombre propio, por medio de la presente acción de tutela, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me dirijo respetuosamente a ustedes para que se me proteja mi Derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ante la negativa y falta de soluciones de los accionados.

HECHOS

Cordial saludo,

1. Me inscribí en el Proceso de Selección No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POSCONFLICTO (SANTA MARTA).
2. Me postule al cargo de profesional especializado (grado 5 código 222) en el IVC SALUD, cargo que ocupó actualmente en provisionalidad.
3. Realice todo el proceso hasta la fecha del examen de manera normal, cumpliendo con lo expresado en el acuerdo 2018100000 del 07/12/2018, inscripción, presentación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales.
4. Mediante comunicado de la CNSC, anuncio la publicación de las notas de las pruebas y estableció 5 días de plazo para presentar reclamaciones, donde se podía solicitar el examen, para que quienes lo pidieran una vez tuvieran acceso a la prueba, tenias 2 días hábiles, para presentar su reclamación.
5. Dentro de las fechas establecidas por la comisión, presente mi reclamación y solicite mi prueba para argumentarla.
6. Me llego la citación para el acceso a la prueba para el día 17 de octubre de 2021 IED INEM SALON 26 A LAS 8 Y 15 AM, citación que no pude cumplir por problemas de salud, situación que hice saber a la CNSC. Presentando

la respectiva incapacidad los días 16, 17 y 18 de octubre de 2021, debido a unos cólicos renales que me sobrevinieron, situación de fuerza mayor que impidió mi asistencia, acompañando la petición para que se me diera otra oportunidad de acceder a la prueba así complementar mi respectiva reclamación en condiciones de igualdad como los demás concursantes.

7. El 19 de octubre del presente año la CNSC, respondió mi petición, negándome lo solicitado, manifestando que era imposible acceder a mi pretensión, porque ellos realizaron un protocolo de seguridad y plan logístico para el día citado.
8. Ante esta negativa, decidí con los argumentos y los recuerdo que tenía del examen complementar la reclamación, teniendo la sorpresa que aunque estaba dentro de los 2 días hábiles, al no asistir el día 17 de octubre por motivos de fuerza mayor, no se me habilitó la página del SIMO para ingresar mi reclamación, por lo que decidí dentro del término enviarla por correo electrónico el día 20 de octubre de 2021.
9. Quiero dejar en claro que ante la negativa de la CNSC, por el caso de fuerza mayor presentado y el silencio que existe al respecto en las normas del concurso, es la tutela el único mecanismo con el que cuento para impedir que se viole mi derecho fundamental al Debido Proceso y poder competir en condiciones de igualdad con los demás concursantes, impedírseme presentarla, es aceptar que el examen y la calificación son correctas, lo que me impide presentar posteriormente cualquier acción.
10. Lo único que solicito es que se me deje presentar mi reclamación en condiciones de igualdad de los demás concursantes, unos cólicos renales, quien los ha padecido, saben que impiden la movilidad de la persona, el dolor es insoportable, por eso, los medicamentos que se recetan y la incapacidad que se otorga, no es ningún capricho médico.
11. Ruego señor Juez o Magistrado entender mi situación, el cargo lo ostento en provisionalidad y no quiero dejar pasar ninguna oportunidad a la cual tengo derecho, que sea el mismo concurso quien decida si continuo o no en el cargo, pero con igualdad de reglas para todos, aceptar mi reclamación, no entorpece en nada el proceso de mérito y si garantiza mi derecho fundamental al Debido Proceso.

Pretensión:

1. QUE SE ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DARME LA OPORTUNIDAD DE VER MI EXAMEN PARA REALIZAR MI RECLAMACIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD COMO LOS DEMÁS CONCURSANTES O SI ESTO ES COMPLETAMENTE IMPOSIBLE, SE ACEPTE LA RECLAMACION QUE PRESENTE POR CORREO ELECTRONICO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SUBIRLA EN EL SIMO.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que es la primera vez que presento acción de Tutela con relación a los hechos narrados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución Política, 29, 86, y demás normas a fines.

DERECHO A LA IGUALDAD El artículo 13 constitucional prevé lo siguiente: Carrera "(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (...)". Respecto al mismo la corte constitucional en las sentencias C-615 del 2015 y C-1177 de 2001 ha dispuesto lo siguiente: "(...) En cuanto al Derecho a la Igualdad la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidad e es de los aspirantes e incorporarse a la administración pública o acceder en ella, es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así sea por motivos justos. No se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los

mismos para todos, en forma tal que identifico rasero se aplique para evaluar el mérito sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros o de admitir formas de apreciación de mérito solo aplicables a algunos porque sería inane que quienes cumplan los requisitos participen en, si a todos no se les evalúa igual(...)", En relación a lo anterior es pertinente subrayar que con las actuaciones de las entidades accionadas se ha vulnerado el derecho a la igualdad en mi persona de poder participar en igualdad de condiciones a los demás participantes y más en una situación única y exclusivamente inherente a mi estado de salud. El desconocimiento de lo anterior implica un trato no igualitario para los aspirantes que se encuentran en concurso, pues es una situación ajena a mi voluntad y propia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia por el COVID-19 supone un trato no diferenciado teniendo en cuenta mi afectación de estado de salud por haberme contagiado del virus SARS-COV2. Con complicaciones como sistema de nombramiento.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591, por el cual se pretende que se garanticen mis derechos con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable. Principio de Inmediatez: Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991 señala que la ACCION DE TUTELA puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable contado desde que acaecieron los hechos causantes de la transgresión o desde que la persona sienta amenazada sus Derechos, plazo que la Honorable. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al JUEZ constitucional en ejercicio de la acción de Amparo. En el presente caso se tiene que las pruebas se aplicaron el 11 de Julio de 2021, por lo que se concluye en este asunto se enmarca dentro del plazo razonable señalada por la corte Constitucional para presentar oportunamente esta Acción de tutela. Inexistencia de otro Mecanismo Judicial eficaz e Idóneo: La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido de la Sentencia T525 del 18 de Septiembre de 1992, Sala Plena de revisión expreso: "(...) Es claro entonces que otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales que por naturaleza, tiene la acción de tutela . De no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente". Frente al tema en Sentencia C_1194 de 2001 la corporación manifestó que: "varias son las hipótesis de vulneración de los derechos inacción de la administración que pueden presentarse en el momento de

definir o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional es decir derechos tutelables en caso concreto, (ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal (ii) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo...” En primer lugar lo que procede es la Acción de Tutela de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela de la acción de tutela , exista Carrera otra acción judicial que resulte efectiva para protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas cuando se busca la protección directa de los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, si está en el ámbito de la acción de tutela y cuando que se busca es la garantía de los derechos en el orden legal lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la ley. En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del Derecho. Afirmando la referida providencia: “Así las cosas esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad , al trabajo y al debido proceso de las cuales son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese hecho de haber ocupado el primer lugar en el correspondiente concurso no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosas y demorados que la Acción de tutela como un medio que requiere de protección inmediata.”

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ante la negativa de la comisión de dejar presentar mi reclamación en condiciones de igualdad como los demás concursantes, por el caso de fuerza mayor que probé ante ellos y en la presente acción, vulnerando mis derechos, resalto que la comisión guardó silencio en la convocatoria, en los pasos a seguir en estos casos de fuerza mayor, por lo cual, se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, negándome la oportunidad de presentar la reclamación, causándome un perjuicio irremediable, reclamación que hice bajo todos los parámetros indicados por ellos.

PRUEBAS

1. Citación.
2. Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Incapacidad Medica.
4. Respuesta de la CNSC.
5. Manual de convocatoria.

NOTIFICACION

Recibire notificaciones en la dirección calle 17 No. 21-23 Santa Marta y al correo electrónico Mayra-leja@hotmail.com

Atentamente,



MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA
c.c. 36725111

Anexo: lo expresado.